

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL VUELO DE TODA CLASE DE VÍAS PÚBLICAS LOCALES CON ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS CERRADOS, TERRAZAS, BALCONES, MARQUESINAS, TOLDOS, PARAVIENTOS Y OTRAS INSTALACIONES SEMEJANTES QUE SOBRESALGAN DE LAS LÍNEAS DE FACHADA

Artículo 1º.- Fundamentos y naturaleza jurídica.

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.c de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la relación dada por la ley 25/98, de 13 de Julio, establece la Tasa por ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de las líneas de fachada, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 58 de la Ley 39/88, citada.

La presente Ordenanza, será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por ocupación del vuelo de todas clases de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de las líneas de fachadas.

Artículo 3º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se autorice o desde que se inicie la ocupación del vuelo si se procedió sin la preceptiva licencia.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar el día 1 de Enero de cada año.

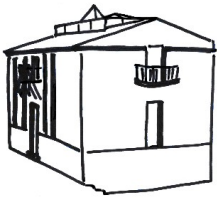
Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios o poseedores de los referidos vehículos o, en su caso, los conductores de los mismos.

Artículo 5º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 6º.- Cuota tributaria.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

Artículo 7º.- Normas de gestión y recaudación.

Estarán obligados al pago de la tasa que se establece los sujetos pasivos que se beneficien o aprovechen del dominio público local con motivo del aprovechamiento especial de terrenos de uso público local por ocupación del suelo de todas clases de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes que sobresalgan de las líneas de fachadas.

En el supuesto de licencias ya autorizadas, el devengo será periódico y tendrá lugar de acuerdo con lo que figura en el citado anexo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el beneficiario vendrá obligado, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de la tasa a que hubiera lugar, al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados y al depósito previo de su importe.

Si los daños fuese irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

No se condonará total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8º.- Declaración de ingreso.

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, por el procedimiento de ingreso en efectivo en cualquiera de las Entidades Bancarias colaboradoras de esta Entidad Local, por medio de solicitud normalizada al efecto, que será facilitada en las oficinas de la Entidad Local.

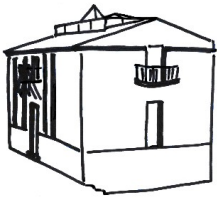
Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados.

La duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil al de su presentación. La no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa establecida.

Artículo 9º.- Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.



Artículo 10º.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativas aplicables.

ANEXO

- Por cada metro cuadrado o fracción: 6,01 euros.
- Por cada aparato de aire acondicionado: 12,02 euros.

Publicada en [BOP de 12/11/1998](#)
[BOP de 30/12/1998](#)